

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el proceso de Unión Marital de Hecho, para proveer.

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE  
DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.	1.225
Actuación:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Giovanni Arias Rodríguez
Demandada:	Paola Andrea Toro Bravo
Radicado:	76 001 3110 001 2019 00556 00
Providencia:	Aclaración providencia

Mediante sentencia No. 050 proferida en el proceso de Unión Marital de Hecho, Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aprobó el acuerdo allegado entre GIOVANNI ARIAS RODRÍGUEZ y PAOLA ANDREA TORO BRAVO, en cuanto a las pretensiones de la demanda, y entre otras disposiciones, se dispuso en su numeral séptimo de la parte resolutive, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Frente a lo ordenado se hace necesario aclarar la providencia proferida, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., norma que dispone *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Haciendo uso de la norma antes transcrita se tendrá por aclarado el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia No. 050, en el sentido de que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se hará si dentro de los dos (2)

meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad patrimonial, no se haya promovido la liquidación de ésta, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 3º del artículo 598 del C.G.P., que establece, “*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelve la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares*”.

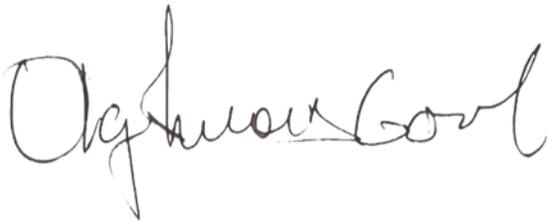
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle,

**R E S U E L V E:**

TENER por aclarado el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia No. 050, proferida en el proceso de Declaración de la Unión Marital de Hecho, Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes GIOVANNI ARIAS RODRÍGUEZ y PAOLA ANDREA TORO BRAVO, por las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA
EN ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. . La secretaria,
MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE

